



Asunto : CONSULTA
ORDINARIO LABORAL No. **2019-00124-01**
Demandante : HÉCTOR ENRIQUE MORA PÉREZ
Demandado : GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR Y OTROS

Sentencia: No. 012

Mocoa, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia No. 005 de 07 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa, que decidió declarar la existencia de un contrato de trabajo indefinido y absolver a los demandados de las demás pretensiones entabladas por el actor.

1.- ANTECEDENTES

HÉCTOR ENRIQUE MORA PÉREZ actuando por intermedio de apoderado judicial formula demanda ordinaria laboral de única instancia contra los señores GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ BRAVO, con la finalidad de obtener la declaratoria de una relación de carácter laboral a través de la figura jurídica de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 29 de mayo de 2018, y como consecuencia de esto, se reconozca y pague los salarios aducido como pendientes, así como las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, el auxilio de transporte e indemnizaciones por despido injustificado y moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, así como también de la indemnización por no consignación de las cesantías en tiempo, como es reglado en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

En consecuencia, de lo anterior pretende se conde al cálculo actuarial por la omisión de pago a la seguridad social en pensiones, optando porque exista además lugar a condena en sentido ultra y extra petita, como la condena en costas y agencias en derecho, anteriores dirigidas a la parte pasiva de la litis.

Asevera el demandante que los hechos objeto de examine, surgen de la existencia de una relación laboral en virtud de un contrato de trabajo verbal a término indefinido, por

cuanto argumenta que este se dio con los señores GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ BRAVO, en razón a que al interior del libelo demandatorio manifiesta que cumplía subordinación y dependencia hacia estos, respecto de la labor desempeñada bajo el cargo de agricultor y/o jornalero.

Explicaciones previas que conllevan a que el demandante continúe su deposición en el escrito, enrostrando que los extremos temporales de la relación laboral fueron fijados desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 29 de mayo de 2018, y dicha labor se desempeño en la finca productiva ubicada en la vereda el Pepino – Barrio Puertas del Sol del Municipio de Mocoa, propiedad inmueble de los aquí demandados.

Aunado a lo anterior, continua su relato afirmando que el horario laboral pactado fue de lunes a viernes de 07:00 am a 12:00 meridiano y de 1:00 pm a 4:00 pm, que por el desempeñar el cargo asignado tenía un reconocimiento del salario mínimo legal mensual vigente para la época de duración del contrato, esgrimiendo además que nunca se dio por parte el empleador ningún llamado de atención.

Afirma que los demandados le adeudan el salario comprendido desde el 01 de mayo de 2018 al 29 de mayo de 2018, así como lo mencionado en párrafos anteriores, situación por la cual considera el demandante en su escrito que el actuar de la parte pasiva fue de mala fe, deshonesto y desleal.

2.- TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

La demanda fue admitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa mediante auto interlocutorio número 508 de fecha 04 de octubre de 2019, imprimiéndole el trámite de única instancia.

Los señores GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ BRAVO, por intermedio de apoderado, en la oportunidad procesal para ello, contestaron la demanda formulada en el sentido de negar los hechos objeto de litigio; argumentando que la relación laboral no tiene asidero en razón a que los mismo no corresponden a la realidad, así como también propone las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y la ineptitud de demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensión, continua su relato de contestación manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones enervadas en el escrito

de demanda, haciendo la claridad que el profesional del derecho no realiza argumentación alguna a fin de proponer excepciones de mérito.

Por parte del demandante se propone la reforma de la demanda, incorporando el hecho dieciocho con referencia a que el demandante presto sus servicios de manera personal en la finca de los demandados dando lugar a la predicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo a su favor, así como el hecho diecinueve en virtud a que el caso objeto de litigio debe dársele aplicación al precedente horizontal, resolviendo el presente caso conforme a lo resuelto en el proceso 2019-00108, al encontrar similitudes fácticas y jurídica que fueron objeto del litigio en el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa.

Además, incorporo el hecho veinte, veintiuno y veintidós haciendo alusión a que los demandados sostienen una empresa solidaria por cuanto la finca objeto de prestación del servicio cuenta con más de cuarenta hectáreas de compresión, así como la calidad que se avizora de comerciantes da para que comprenda lo atinente a las relaciones laborales y más aún cuando contratan mayordomo para la administración de la finca. Hechos que guardan ritualidad para adjuntar la pretensión de declarar la presunción legal exaltada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Luego de lo anterior descorre el traslado el apoderado de la parte pasiva manifestando no constarle los hechos propuestos en el tramite de reforma de la demanda, así como también oponiéndose a la pretensión formulada por la parte activa de la controversia judicial. Restándole al Juzgado de Conocimiento emitir el auto interlocutorio 266 por el cual resolvió aceptar la reforma y contestación de la misma, dando el ingreso al auto interlocutorio 268 en el que declara no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

La puja jurídica se dirimió con sentencia emitida el 07 de octubre de 2020, declarando la existencia de un contrato de trabajo indefinido, y resolviendo absolver a los demandados de las demás pretensiones incoadas por el actor.

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa estimó que del recaudo probatorio se demostró la existencia de una relación laboral entre el demandante HECTOR ENRIQUE MORA PEREZ y los demandados GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ BRAVO a través de un contrato laboral a término indefinido, vinculación laboral que establece a partir del la prevalencia

de la realidad sobre las exigencias formales, ponderación a la que llega luego de hacer un estudio acucioso de los artículos 22, 23 y s.s., del Código Sustantivo del Trabajo.

En su análisis jurídico considera que los dichos de las pruebas testimoniales practicadas, se evidencia que el señor HECTOR ENRIQUE MORA PEREZ, prestó sus servicios personales en la finca ubicada en la vereda el Pepino, de propiedad de los señores GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ BRAVO, lugar en el cual desarrollo labores relacionadas con el campo, como lo era la de guadañar, sembrar arboles de aguacate y recolectar café.

Soporta lo anterior en los testimonios del señor WILLINTON MORENO y JUAN CARLOS BRAVO BRAVO, en razón a que estos tenían contacto directo con el servicio alegado por la parte activa del libelo, así como también tenía la concurrencia que eran vecinos del demandante, pruebas testimoniales que son valoradas con gran importancia debido a que son los que dan una explicación respecto al tiempo, modo y lugar de constarles la prestación que tuvo en su momento el señor MORA PEREZ para con la finca y los demandados, aparte de esto soportan la prestación de dicho servicio en la prueba testimonial del mayordomo de la finca y con facultades para contratar en virtud al artículo 32 del Estatuto Laboral, quien en su momento era el señor CARLOS ALFREDO IMBACHI BOLAÑOS.

Continúa indicando que el demandante cumplió con su deber probatorio de acreditar la prestación personal del servicio, permitiendo aplicar para el caso sub examine la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, consideración anterior que nuevamente la sustenta en las pruebas testimoniales del señor CARLOS ALFREDO IMBACHI BOLAÑOS y SANDRA CABRERA, quienes confirman que el demandante realizaba su labor agrícola de recolectar café en la finca de propiedad de los demandados, refiriendo que en la presente controversia jurídica se encuentra a lo reglado para los contratos verbales y no es nada menos que lo legislado en el numeral 2 del artículo 38 del Estatuto Laboral.

Cierra sus consideraciones manifestando que en efecto la existencia de la relación laboral se logró probar, razón por la cual, está llamada a prosperar por aplicación al principio constitucional del artículo 53 de la Constitución Política, continúa su argumentación jurídica encaminando a no poder acceder a las pretensiones de carácter económico enervadas por el actor, pues en este sentido ampara su considerando en que es indispensable contar con los extremos temporales de la relación laboral en virtud a que en la totalidad del análisis de la sana crítica realizada a las pruebas allegadas,

ninguna de ellas data con certeza la cronológica vinculación laboral, presupuesto anteriores que tuvo en cuenta y fueron eventualmente sopesados con el precedente horizontal, infiriendo que el mismo no se desconoce.

Acorde a lo anterior, declara probada la existencia de la relación laboral por medio de un contrato laboral de carácter verbal e indefinido, absolviendo a los demandados de las demás pretensiones y condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

Contra dicha providencia no procedía recurso alguno, razón por la cual llega el plenario de este Despacho para que se surta el grado jurisdiccional de la consulta, en virtud a lo consagrado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la sentencia C – 424 del 8 de julio de 2015 emanada por la Honorable Corte Constitucional, consulta que se procese a resolver, previas las siguientes,

4.- CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario concurren los presupuestos procesales dado que las partes gozan de capacidad para ser parte y comparecer a juicio, concurren a través de mandatario judicial y la demanda reúne los requisitos de forma previstos en la ley.

II.- ANALISIS DEL CASO:

Los problemas jurídicos que habrá de resolverse en este caso consisten de un lado determinar si el demandante estuvo ligado a un vínculo de carácter laboral con los demandados, lograr examinar la modalidad de contratación determinando los extremos temporales, así como los demás emolumentos laborales peticionados que pudiesen estar o no llamados a prosperar, junto con las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

Para establecer la existencia de un contrato de trabajo se debe acudir al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual deben concurrir tres elementos esenciales: la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio.

Por su parte el artículo 24 ibídem ha establecido la presunción legal de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, de lo anterior se deduce que corresponde al trabajador asumir la carga de la prueba respecto de la prestación personal, en tanto que al presunto empleador le queda por desvirtuar la actividad subordinada.

Además, debe tenerse presente que la práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate jurídico procesal, son indispensables para formar el convencimiento del juez y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y completarlas en el curso del trámite procesal, pues constituyen elementos inherentes al debido proceso como principio rector del Estado Social de Derecho.

Se procede entonces a determinar si la parte demandante demostró los supuestos fácticos que servirán de fundamento para el éxito de sus pretensiones.

Sea entonces lo primero analizar si está demostrada la prestación personal del servicio, entendida como el hecho de que el trabajador preste por sí mismo y no por intermedio de un tercero el servicio para el cual fue contratado, mismo que se acompasa a lo preceptuado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

De las pruebas testimoniales recaudadas en primera instancia dan cuenta de que efectivamente HECTOR ENRIQUE MORA PEREZ, desarrolló actividades como recolector de café, por periodos discontinuos no establecidos con certeza, dicha labor la desarrolla para la finca de los demandados GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ. Siendo lo anterior manifestado por el señor CARLOS ALFREDO IMBACHI, quien para la fecha de la presunta relación laboral era el mayordomo de la finca, por cuanto manifestó que era él encargado de realizar las convocatorias para las personas que iban a recolectar el café de la finca de los demandados.

En las misma testimoniales la señora SANDRA NELLY CABRERA ALVARADO expone que efectivamente conoció a HECTOR ENRIQUE MORA PEREZ, pues manifiesta haber recolectado café en los años 2015, 2016 y 2017; exponiendo que vio al demandante recolectar únicamente café y que dicha labor fue realizada por el actor únicamente dos veces en el año 2015, dos veces en el año 2016 y que ya para el año 2017 no lo volvió a ver.

Optando además por tener soporte en lo dicho por el señor WILLINTON JAVIER OSSA MORENO, en punto a manifestar haber laborado con el señor MORENO PEREZ recolectando café, pero dejando por sentado que no le constaba las demás labores realizadas, sino única y exclusivamente la de recolección de café, además explicó que durante los 15 días que él laboró en la finca productiva ubicada en la vereda el Pepino – Barrio Puertas del Sol del Municipio de Mocoa nadie le hacía exigencias de subordinación como directrices impartidas por el mayordomo de la finca, ni mucho menos la exigencia de un horario, analizándose además que independientemente que fueran vecinos no podía dar cuenta de la labor desempeñada por el demandante durante un trascurso del tiempo proporcional a lo preterido en el libelo de la demanda, como lo expuso en la declaración su duración en la finca se tornó por un corto tiempo como para lograr demostrar la cronología del demandante en la finca de propiedad de los señores demandados.

Con las pruebas recaudadas se puede establecer que la parte demandante ha logrado probar que efectivamente prestó un servicio de manera personal como recolector de café para los demandados GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ BRAVO, empero existen afirmaciones de testigos respecto a que las recolecciones de café se presentaba de forma intermitente, aproximadamente tres vez al año y duraban dicha tarea de dos a tres días, así mismo es necesario indicar que el a quo, al analizar los testimonios de los señores WILLINTON JAVIER MORENO y JUAN CARLOS BRAVO, arribó a la conclusión que el señor MORA PEREZ prestó el servicio personal en la finca de los demandados.

No obstante, de la revisión de los mencionados testimonios, en el grado jurisdiccional de consulta se tiene en primer término que el testigo WILLINTON JAVIER MORENO, da cuenta sobre 15 días de trabajo del actor en el año 2015, en razón a la realización de labores desempeñadas por él dentro de la mencionada finca en dicho lapso, además manifestó que le constaba que trabajó por mas de dos años porque lo veía salir de la casa todos los días hacia al trabajo y el actor le *comento* por ser vecinos.

El señor JUAN CARLOS BRAVO adujo ser amigo del actor el cual se dedicaba a recolectar café o cualquier otra actividad del campo, asimismo indico que *“no le consta que los demandados tengan una finca en la vereda planadas, que no conoce a los demandados y tampoco la finca”* y posteriormente de forma contradictoria afirma *“que le consta que el demandante trabajo para los demandados, le consta porque son vecinos y todos los días lo miraba salir a su trabajo a realizar labores de café en la finca ubicada en el pepino”*, adicionalmente indica que fue el señor MORA PEREZ quien le *comento*

quienes eran los dueños de la finca, como también al responder el interrogatorio *“le consta porque son vecinos de la vereda y lo miraba todos los días, que pese a que lo miraba todos los días al demandante ir a su trabajo, no le consta si ingresaba a la finca de propiedad de los demandados, solo que el demandante le manifestaba que iba a trabajar allá”*.

Es menester traer a colación lo referido respecto de la presunta prestación de servicio lo dicho por los demás testigos, es claro que los señores Carlos Alfredo Imbachí Bolaños y Sandra Cabrera tal como lo puso de presente el Juez de instancia, indicaron que el señor MORA PEREZ presto un servicio en la finca ubicada en el puente del río pepino del Municipio de Mocoa, propiedad de los demandados, poniendo de presente el proceso de la convocatoria como la llaman, la duración y forma de pago, indican que se realizaba el llamado de la recolección de café no era continuo y esta duraba de dos a tres días, y pagaban de acuerdo a la cantidad de producto recolectado, aclarando que por cada kilo era paga la suma de 500 pesos, que no se exigía un horario y si el recolector no asistía no genera sanación o llamado de atención, adicionalmente se pone de presente que la persona encargada de realizar la convocatoria Carlos Alfredo Imbachí Bolaños en calidad de mayordomo de la finca.

Tal como se ha establecido el recaudo probatorio debe valorarse en conjunto, si bien el a quo, concluyó de manera acertada que se logró demostrar que el actor prestó un servicio en la finca, analizados los testimonios, se considera por esta judicatura que no es factible aseverar que existió una relación de trabajo constituida a través de un contrato de trabajo a término indefinido.

Si bien, se tiene que el periodo más largo que se pudo demostrar fue por quince días según el dicho del señor WILLINTON JAVIER OSSA MORENO, y los demás periodos más cortos, no es de recibo que se valore el testimonio rendido por JUAN CARLOS BRAVO, como indicio de una prestación del servicio dado que como se anotó manifestó claramente que no le constaba que el actor ingresara a la finca de los demandados, menos aun cuando indicó al iniciar su declaración que no conocía a los demandados y menos si eran propietarios de una finca, por lo tanto, al ser un testigo contradictorio se puede desestimar su credibilidad, no obstante con los demás testigos en este caso se estaría ante la celebración de varios contratos trabajo bajo la modalidad de obra o labor de tipo verbal entre las partes, sin determinar el orden cronológico.

En virtud de lo anterior, se suscita la situación de referenciar el artículo 38 del Código Sustantivo del Trabajo, específicamente el numeral segundo por encuadrar perfecto para el caso concreto, mismo que se desarrolla así:

“ARTICULO 38. CONTRATO VERBAL: Cuando el contrato sea verbal, el {empleador} y el trabajador deben ponerse de acuerdo, al menos acerca de los siguientes puntos:

- 1. La índole del trabajo y el sitio en donde ha de realizarse;*
- 2. La cuantía y forma de la remuneración, ya sea por unidad de tiempo, por obra ejecutada, por tarea, a destajo u otra cualquiera, y los períodos que regulen su pago;*
- 3. La duración del contrato.”*

Referencia que guarda ritualidad además con el artículo 45 ibidem, que establece la duración de los contratos en el siguiente sentido:

“ARTICULO 45. DURACION. El contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.”

Como se indicó previamente, la parte demandada reconoce la existencia de un contrato de trabajo de obra o labor de carácter verbal, con los señores GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ BRAVO, no obstante, existe discusión sobre los extremos temporales ya que el demandante pretende se le reconozca que el mismo tuvo una duración desde el 01 de marzo de 2015 hasta el hasta el 29 de mayo de 2018, mientras que las probanzas no datan el acontecimiento de los hechos de esa manera.

Teniendo en cuenta que no existe controversia sobre la existencia de un contrato laboral entre las partes, se pasa a definir cuál fue su duración o los extremos temporales del mismo. Se debe entonces a examinar si con las pruebas recaudadas se puede establecer si la parte demandante cumplió con la carga que le atañe.

Para el efecto, es pertinente citar nuevamente los testimonios recepcionados por el a quo, para determinar si con ellos se ha logrado establecer que el señor HECTOR ENRIQUE MORENO PEREZ laboró para los demandados desde el 01 de marzo de 2015 hasta el 29 de mayo de 2018 como lo sostiene en la demanda.

De las pruebas recaudadas, se considera que no es posible determinar con certeza los extremos temporales reclamados en la demanda (01 de marzo de 2015 hasta el 29 de mayo de 2018), tal como acertadamente lo analizó y determinó el Juez de instancia; toda vez que a pesar de que los dos testigos manifestaron que el señor HECTOR ENRIQUE MORA PEREZ laboró en la finca de propiedad de los demandados, ninguna de las manifestaciones realizadas por los mismos llevan a determinar los extremos temporales puesto que tal y como lo manifiesta el a quo que las manifestaciones respecto de los testimoniales en relación a la duración cronología de la relación laboral son; *“aproximaciones inexactas, es decir, sus dichos sobre este punto son vagos y gaseosos”*, referencia que puede develarse de lo estudiado en las probanzas.

Es así como surge la necesidad de citarse el precedente de la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral de Descongestión, en sentencia SL – 1378 del 25 de abril del 2018, con ponencia del Magistrado JORGE PRADA SANCHEZ, relatando así:

*“Conviene recordar que acreditada la actividad personal que lleva a la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, **se requiere acreditar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones.***

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido, el tema en reiteradas sentencias, dentro de las que se destacan la CSJ SL, 23 sept, 2009, rad. 36748 y CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que se enseñó:

*(...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, **no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.***

(...) que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.”

Corolario de lo anterior, bien lo manifiesta el precedente vertical, con sujeción a las relaciones encaminadas al reconocimiento de supremacía de la realidad como un principio constitucional y mas cuando nos encontramos de cara al reconocimiento de la presunción de que trata el artículo 24 ibidem, no menos cierto es que por parte del demandante debió encaminar sus probanzas a lograr el convencimiento al Juez Natural sobre la cronología de la relación laboral a declarar.

Presupuesto probatorio pertinente por cuanto bien es sabido que no lo basta con la intención mas el querer probar la prestación personal del servicio, sino también demostrar los extremos temporales, para que exista lugar o se encamine el derruir procesal al reconocimiento de los supuesto derechos económicos del trabajador, pues bien, lo manifiesta la sentencia en cita que es el Juez quien debe “*desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral*”¹. Premisas anteriores que no permiten dar cumplimiento bajo el presente caso en concreto por cuanto las pruebas testimoniales practicadas no estructuran con certeza los extremos temporales.

Amén de lo previamente considerado esta Judicatura en calidad de órgano consultivo, debe dar aplicación al pronunciamiento jurisprudencial de carácter estrictamente cuando manifiesta que: “*en la medida en que sí aplicó el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pero además lo hizo en la forma en que la jurisprudencia lo tiene definido, pues partió de la presunción consagrada en dicho precepto; empero negó las pretensiones por falta de prueba de las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo*”²

En conclusión, se modificará el ordinal primero del fallo en el sentido de declarar que existieron contratos de trabajo entre las partes bajo la modalidad de duración de obra o labor, en lo demás se confirmará la decisión emitida por el Juzgado de primera instancia.

¹ CSJ SL, 23 sept, 2009, rad. 36748 y CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167

² CSJ SL, 25 abr, 2018, rad. 57398

Sin lugar a condenar en costas.

DECISIÓN

Ante la ausencia de causal alguna o defecto que invalide la actuación, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral primero de la sentencia emitida el 07 de octubre de 2020 emitida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y en su lugar **DECLARAR** que entre el señor HECTOR ENRIQUE MORENO PEREZ y lo señores GLORIA ESPERANZA OVIEDO SALAZAR y JAIRO ARNULFO MUÑOZ BRAVO, existieron relaciones contractuales laborales de tipo verbal bajo la modalidad de duración de obra o labor.

SEGUNDO. - CONFIRMA en todo lo demás la sentencia consultada.

TERCERO. - SIN LUGAR a condenar en costas.

CUARTO. - ORDENAR que la presente decisión sea notificada por estado electrónico, a través de la página Web de la Rama Judicial, conforme a lo establecido en el art. 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO. - Una vez ejecutoriado devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 27 del 31 de mayo de 2021****

Firmado Por:

PILAR ANDREA PRIETO PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37e83976dc71eb0bd94d87b9fe7958db14b59e26bb159c884e01f7da7fd1d5

Documento generado en 28/05/2021 11:59:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>